



| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 73001-33-31-008-2010-00465-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ANANIAS AMORTEGUI LOMBO |
| DEMANDADO: | PAR CAPRECOM LIQUIDADO |
| ASUNTO: | INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO |

AUDIENCIA INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

Artículo 193 Ley 1437 de 2011

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial.

Siendo las 10:00 a.m del día 12 de julio de 2019, hora y fecha señalada por medio de auto del 17 de mayo del año en curso, visible a folio 63 del expediente, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 129 del C.G.P, dentro del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto promovido por ANANIAS AMORTEGUI LOMBO Radicación 73001-33-31-008-2010-00465-00; contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE INCIDENTANTE

- **APODERADO:** Se hace presente el abogado JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.110.507.359 de Ibagué y T.P. 306.530 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE INCIDENTADA

- **APODERADO:** Se hace presente el abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA identificado con C.C. 79.691.027 y T.P. 109.041 del C.S. de la Judicatura.

AUTO: En este estado de la diligencia se acepta la sustitución que del poder hace el abogado de la parte actora al abogado JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora.

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO
RADICADO: 2010-00465
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

1.3 INASISTENCIAS Y EXCUSAS

No concurre ningún representante del Ministerio Público.

2. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se pone de presente a las partes, que la presente audiencia está destinada a la práctica del medio probatorio y para resolver el incidente de condena en abstracto.

Para lo cual es pertinente recordar que mediante providencia del 31 de enero de 2018 el despacho profirió la sentencia que dirimió la primera instancia, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la amputación del miembro inferior derecho que sufre el señor Ananías Amórtegui Lombo, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR EN ABSTRACTO al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A, a cancelar a los señores Ananías Arnorlegui Lombo, Beatriz Amórtegui Vanegas y Camilo Andrés Amórtegui Vanegas, por concepto de perjuicios morales y perjuicios por daño a la salud, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia. Para tal efecto deberá observarse por la parte accionante el trámite previsto en el artículo 172 del C.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin costas.”.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra la precitada decisión, el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, confirmó la sentencia citada, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 31 de enero del 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: CONDÉNESE al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar en favor de la parte demandante, las costas procesales en suma equivalente al cinco (5%) de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor de cada uno de los accionantes, esto es Ananías Amórtegui

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

RADICADO: 2010-00465

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Lombo, Beatriz Amórtegui Vargas y Camilo Andres Amórtegui Vargas conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EI PAR CAPRECOM LIQUIDADO dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria expídanse las copias auténticas de la Sentencia con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, copias que serán entregadas al apoderado judicial de la parte actora que ha venido actuando en este asunto."

A su vez, y dentro del término de 60 días otorgado en la sentencia respectiva, la parte demandante interpuso el correspondiente incidente en aras de que se liquide la condena en abstracto.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte Incidentante

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documental obrante a folios 5 a 44 del Cuaderno del Incidente.

3.2 Parte incidentada

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documental obrante a folios 47 a 56 del Cuaderno del Incidente.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Sin recursos

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el incidente de liquidación de condena de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se reconozca la condena impuesta por el este juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud como consecuencia de la amputación del miembro inferior derecho que sufriera el señor ANANIAS AMORTEGUI LOMBO.

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

RADICADO: 2010-00465

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

4. LIQUIDACION DE LA CONDENA DE PERJUICIOS

En la sentencia del 31 de enero de 2018, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima se señaló lo siguiente:

“(…) LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

- **Perjuicio Moral por lesiones**

En relación con el perjuicio moral, nuestro Órgano de Cierre en reiteradas oportunidades¹ ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercano, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política, así que esta Juzgadora no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

(…)

Ahora bien, con fundamento en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente: 31172, M.P.: OLGA MELIDA VALLE de DE LA HOZ, se consignó respecto al reconocimiento de perjuicios morales por lesiones personales lo siguiente:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| GRAFICO No. 2 | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO
 RADICADO: 2010-00465
 ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
 DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%." (...)

Relacionado lo anterior, se hace preciso mencionar, que no reposa dentro del plenario dictamen legalmente practicado por autoridad competente, con el cual se logre establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Ananías Amórtegui Lombo, como consecuencia de la amputación de parte de su miembro inferior derecho, información que resulta necesaria para tasar los perjuicios morales, derivados de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

Así las cosas, dado que no se conoce el valor exacto de la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Amórtegui Lombo en los hechos tantas veces mencionados, y no cuenta este Despacho con elementos para calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del C.C.A, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que mediante trámite incidental, se proceda a realizar la respectiva liquidación de dichos perjuicios de conformidad a los parámetros establecidos por la sentencia de unificación antes citada, una vez acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, procediendo a efectuar su cuantificación respecto de los señores **Ananías Amórtegui Lombo** (Directo afectado), **Beatriz y Camilo Andrés Amórtegui Vargas** (Hijos del afectado).”

(...)

- **Daño a la vida en relación**

En cuanto a estos perjuicios, manifiesta la parte demandante que los mismos deben ser tasados a favor del señor Ananías Amórtegui en cuantía de **200 SMMLV** como directo lesionado.

Ahora bien, en recientes pronunciamientos de unificación², el Consejo de Estado- Sección Tercera ha considerado que existen solamente tres tipos de perjuicios inmateriales que deben reconocerse una vez se compruebe la responsabilidad del Estado; estos son:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Hernán Andrade Rincón (E) Bogotá., D. C, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465)

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO
 RADICADO: 2010-00465
 ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
 DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) **Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.**

Considera el Despacho que el Consejo de Estado ha querido unificar varios de los títulos de perjuicios con los cuales se acude a reclamar ante esta Jurisdicción, a fin de que queden subsumidos en aquel denominado **DAÑO A LA SALUD**, que cobija no solo los perjuicios derivados de las lesiones de tipo físico y psicológico, sino aquellas que se presentan dentro del ámbito social del que ha sufrido un daño antijurídico que no tiene el deber legal de soportar, como es el caso de la alteración a las condiciones de existencia anteriormente denominado *daño a la vida de relación*, junto con el perjuicio estético entre otros.

Ahora bien, aclarado lo anterior se hace preciso traer a colación lo expresado por el Alto Tribunal respecto al reconocimiento de este perjuicio en particular³:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Victima |
|---|-----------|
| Igual o superior al 50% | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 SMMLV |

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

³ En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

RADICADO: 2010-00465

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. "

Ahora bien, se recalca nuevamente que no se encuentra acreditado dentro del expediente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Ananias Amórtégui Lombo, como tampoco se cuenta con elementos para calcular el valor del perjuicio, razón por la cual deberá proferirse condena en abstracto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del C.C.A, para que mediante trámite incidental se proceda a realizar la respectiva liquidación de los mismos de conformidad al porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditada legalmente."

Así las cosas, con fundamento en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional se logró establecer que el señor ANANIAS AMORTEGUI LOMBO presentó como consecuencia de la amputación del miembro derecho una pérdida de capacidad laboral del **52,20%**.

Conforme a lo anterior se procede a determinar las sumas que se deben reconocer por concepto de perjuicios morales y daño a la salud de conformidad con lo señalado en la sentencia y las formulas aceptadas por el H. Consejo de Estado.

Para el caso concreto la condena por perjuicios morales es la siguiente:

| DEMANDANTES | PARENTESCO | MONTO |
|--------------------------------|------------|-----------|
| ANANIAS AMORTEGUI LOMBO | VICTIMA | 100 smmlv |
| BEATRIZ AMORTEGUI VARGAS | HIJA | 100 smmlv |
| CAMILO ANDRES AMORTEGUI VARGAS | HIJO | 100 smmlv |

La condena por daño a la salud:

| DEMANDANTES | PARENTESCO | MONTO |
|-------------------------|------------|-----------|
| ANANIAS AMORTEGUI LOMBO | VICTIMA | 100 smmlv |

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del patrimonio autónomo en el sentido de indicar que en la sentencia no se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios este Despacho deberá manifestarle, que contrario a lo señalado por el apoderado en las sentencias proferidas se ordenó dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., que a su tenor literal señalan:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

RADICADO: 2010-00465

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales" (Subraya y negrilla del Despacho).

Finalmente en relación a la afirmación a través de la cual asegura que los perjuicios morales fueron tasados en la sentencia de primera instancia, habrá de indicársele que en la misma la condena fue proferida en abstracto, y que contrario a los señalado los señores, BEATRIZ Y CAMILO ANDRES AMORTEGUI VARGAS son hijos de la víctima por lo tanto de conformidad a los parámetros del Consejo de Estado fue reconocido el perjuicio aquí probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por este juzgado y confirmada el 2 de agosto de 2018 por el H. tribunal Administrativo del Tolima en contra del PAR CAPRECOM LIQUIDADO así:

Para el caso concreto la condena por perjuicios morales es la siguiente:

AUDIENCIA ESPECIAL LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

RADICADO: 2010-00465
 ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
 DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

| DEMANDANTES | PARENTESCO | MONTO |
|--------------------------------|------------|-----------|
| ANANIAS AMORTEGUI LOMBO | VICTIMA | 100 smmlv |
| BEATRIZ AMORTEGUI VARGAS | HIJA | 100 smmlv |
| CAMILO ANDRES AMORTEGUI VARGAS | HIJO | 100 smmlv |

La condena por daño a la salud:

| DEMANDANTES | PARENTESCO | MONTO |
|-------------------------|------------|-----------|
| ANANIAS AMORTEGUI LOMBO | VICTIMA | 100 smmlv |

SEGUNDO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

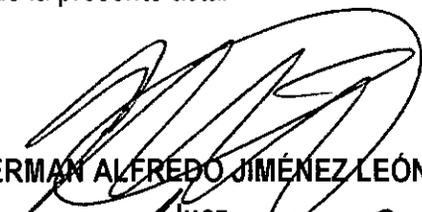
La decisión del presente incidente se notifica en estrados.

En silencio

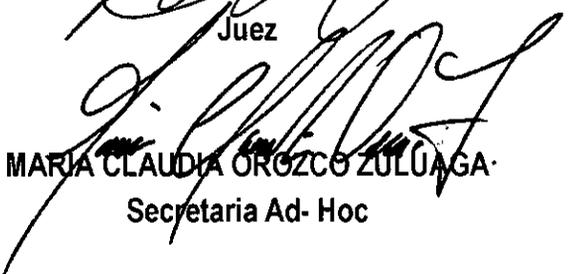
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las diez y veintiocho de la mañana (10:28) a.m. de la mañana, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


 GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez


 MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA

Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN | REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO |
| DEMANDANTES | ANANIAS AMORTEGUI LOMBO Y OTROS |
| DEMANDADOS | PAR CAPRECOM LIQUIDACO |
| RADICACIÓN | 73001-33-31-008-2010-00465-00 |
| FECHA | 12/07/2019 |
| CLASE DE AUDIENCIA | AUDIENCIA DE INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO |
| HORA DE INICIO | 10:00 A.M. |
| HORA DE FINALIZACIÓN | |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos | Identificación/ Tarjeta profesional | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|--------------------------------|--|--------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| Diego Andres Giron Barrera | 109041 | Abg PARCAPRECOM | Calle 39A No 3011-04 | diegobecerra@ hotmail.com | 3177309903 | |
| Norman Amilo Cruz Rodriguez | 306530 | Asesorado, Denuncia e | Carrera 3a No @-39 Edificio Camal | ncabogadp.takarlaw @gmail.com | 3202477606 | |
| | | | | | | |

Secretaria Ad Hoc,